

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 050016000206201321970  
**Procesado:** Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas  
**Delitos:** Concusión  
**Asunto:** Apelación de Sentencia –ordinaria- LEY 906 DE 2004  
**Sentencia:** No.005 - Aprobada por acta No. 044 de la fecha.  
**Decisión:** Confirma condena  
**Lectura:** \_\_\_\_\_

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez** y **Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, procesados, en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, que condenó a los citados como autores del delito de concusión y les impuso una pena de prisión de 106 meses y multa de 76,57 smlmv y no les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

## 2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que generaron la presente actuación se conocieron a través de una queja anónima allegada al grupo Anticorrupción de la Sijin Meval.

Los mismos ocurrieron el 17 de abril de 2013 cuando los patrulleros de la Policía Nacional **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas** comparecieron a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Punto Jugoso, ubicado en la carrera 51 No. 50-42 de esta ciudad, propiedad de Luis Fernando Arango Correa, solicitando se les permitiera registrar el inmueble por cuanto tenían información de que en el mismo guardaban armas y estupefacientes, a lo que accedió la cónyuge de Arango Correa.

En dicho local comercial los policiales solo encontraron unas cajas de licor (botellas de sangría) y ante tal hallazgo solicitaron entrevistarse directamente con el señor Luis Fernando Arango Correa, a quien le exigieron la suma de cuatro millones de pesos a cambio de abstenerse de decomisar la bebida, pues estos aducían que no tenía la estampilla de la Gobernación de Antioquia, no imponer la respectiva multa y no dañar la hoja de vida del comerciante.

A Luis Fernando Arango Correa le resultó exagerada la cantidad de dinero pedida por lo que les ofreció doscientos mil pesos ante lo cual los policiales se carcajearon e insistieron en la suma ya pedida. Ante esto Arango Correa les expresó no contar con esa cantidad de dinero, indicándoles que procedieran a incautar el licor, esto es cumplir su función.

Luego, Luis Fernando se arrepintió y les aumentó el ofrecimiento a un millón quinientos mil pesos, suma que finalmente aceptaron los policiales, la cual les fue entregada en efectivo.

### 3. DESARROLLO PROCESAL

El 30 de abril de 2013 el Juez Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, llevó a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura de los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**; formulación de imputación en contra de estos, a quienes les fue atribuido el delito de extorsión agravada (artículos 29 inciso 2°, 58 numeral 10, 244 y 245 numeral 2 del C.P.), cargos que decidieron no aceptar. Además, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 25 de junio de 2013, la Fiscalía presentó escrito de acusación correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, quien llevó a cabo la correspondiente audiencia el 15 de agosto del mismo año. En tal acto el Ente Acusador modificó la imputación jurídica, considerando que el tipo penal que más se ajustaba a los hechos endilgados a los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas** era el de concusión (artículo 404 C.P.) y no el de extorsión agravada.

El 20 de septiembre de 2018 la Fiscalía elevó solicitud de preclusión de la investigación en favor de los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, aduciendo como causal la inexistencia del hecho investigado, petición ante la que no accedió la juez de instancia<sup>1</sup>. Frente a tal negativa solo la defensa interpuso el recurso de apelación, por lo que esta

---

<sup>1</sup> Auto del 11 de octubre de 2013

Sala de decisión mediante interlocutorio del 17 de febrero de 2014, se abstuvo de conocer de fondo el asunto por advertir una falta de legitimidad del apelante.

Una vez retornó el expediente a la dirección de la Juez Sexta Penal del Circuito de Medellín, la funcionaria judicial mediante decisión del 14 de marzo de 2014, se declaró impedida para continuar adelantando el juicio oral con fundamento en la causal 14 del artículo 56 del C.P.P. y, en consecuencia, el presente asunto pasó a dirección del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, quien continuó adelantando el juicio oral en contra de los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas** .

Ese despacho judicial llevó a cabo la audiencia preparatoria el 25 de mayo de 2015 y el juicio oral lo realizó en varias sesiones: el 30 de noviembre de 2015, 1 de agosto y 6 de septiembre de 2017 y 21 de junio de 2018, fecha última donde se alegó de conclusión y el juez emitió sentido de fallo de carácter condenatorio.

El 9 de agosto de 2018 el juez profirió la sentencia y esta decisión fue apelada por el defensor de los procesados **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia, luego de agotada la práctica probatoria, consideró que se hallaban reunidos los elementos estructurales del tipo penal endilgado a los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, así como también, probada la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de estos.

Lo anterior, por considerar que lo que ameritaba plena credibilidad para el despacho eran las declaraciones anteriores rendidas por las víctimas y no los dichos vertidos en el juicio oral, pues claramente a la judicatura le resultó más verosímil su versión inicial que lo que estos indicaron en presencia del juez. En consecuencia, advirtió procedente la valoración conjunta del contenido de las entrevistas que Luis Fernando Arango y Luz Angélica Sierra, rindieron ante los investigadores a escasos días de ocurridos los hechos.

Señaló el funcionario judicial que de las entrevistas allegadas rendidas por los testigos de cargo se desprende la existencia del delito de concusión cometido por **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, cuando fungiendo como patrulleros de la Policía Nacional, le solicitaron dinero al señor Arango Correa, a cambio de no decomisar unas botellas de licor que habían encontrado sin el cumplimiento de los requisitos legales en una bodega propiedad de las víctimas.

Advierte que absolutamente todos los hechos periféricos fueron corroborados por los testigos de cargo, esto es por las víctimas, quienes, pese a que se retractaron de su versión inicial, en lo referente a la exigencia dineraria por parte de los policiales, confirmaron la presencia de los uniformados en el establecimiento comercial Punto Jugoso, el ingreso al inmueble sin orden previa, el desplazamiento de estos al local de Alpina donde se encontraba Arango Correa y en general todas las circunstancias modales y temporales del acontecer fáctico atribuido.

Adujo que para el despacho no era coincidencia que las víctimas den cuenta que sí recibieron amenazas, que estas se presentaron durante el tiempo en que los procesados estuvieron privados de la libertad y cesaron cuando ya estos recobraron su locomoción, hecho que sucedió pocos meses después de

su captura; además, que nunca antes de ocurridos los hechos narrados por la Fiscalía habían tenido situaciones similares.

También advirtió la primera instancia que no fueron sólidos los argumentos expuestos por las víctimas en punto a la variación de su versión inicial, la cual justificaron simplemente en que la entrevista no la habían rendido bajo el apremio del juramento y que si así fue, desconocían esa situación. Al respecto, consideró el juez que a menos de que fueran abogados, que no lo son, conocerían las implicaciones de tal hecho.

En conclusión, mayor credibilidad les dio la judicatura a los dichos contenidos en las entrevistas anteriores por cuanto las mismas se dieron a escasos 5 días de los hechos, tenían mayor capacidad de evocación y estaban libres de amenazas, contrario a la versión suministrada en el juicio oral al que se les obligó a comparecer, porque estuvieron a punto de ser conducidos, y donde declararon precedidos de temor presentando unos dichos que realmente no tuvieron explicación o fueron tan vanos que no tuvieron éxito.

Finalizó la judicatura precisando que en realidad sí había suficiente prueba para emitir la sentencia condenatoria en contra de los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez** y **Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, de quienes en juicio se probó autoría y responsabilidad del delito de concusión y respecto de los hechos que les fueron imputados.

## **5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Considera la defensa que dentro del juicio oral no se derribó la presunción de inocencia de sus defendidos y, en consecuencia, que la sentencia

condenatoria se edificó sobre argumentos poco sólidos, ambiguos y genéricos.

Señala que el objeto de las declaraciones anteriores rendidas por el testigo, tienen especial importancia de cara a las funciones que les ha asignado el legislador, quien las consideró pertinentes solo para efectos de impugnar credibilidad o refrescar memoria, pero jamás para ser valoradas como prueba autónoma, pues solo es prueba la que se recepciona en el juicio oral.

Aduce que en el presente proceso no existe prueba suficiente para emitir una sentencia condenatoria, porque subsiste duda sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de sus prohijados, en consecuencia, esa duda debe resolverse en favor de estos. Ello, por cuanto la Fiscalía no presentó la prueba de corroboración que debía, en tanto tenía la carga de allegar otros elementos con vocación probatoria que supliera o apoyara las dos únicas versiones que llevó al juicio el Ente Acusador y que, dicho sea de paso, resultaron ser contrapuestas.

Considera suficientemente irregular el hecho de que el juez aceptara como prueba, sin mayores reparos, unas entrevistas rendidas con anterioridad por unas personas que, al momento de declarar en juicio, desdicen del contenido de las mismas. Aunado a ello, salta de bulto el error en que incurrió la Fiscalía, pues si lo que pretendió era darle valor de prueba a esas entrevistas, que no lo tienen, lo que debía haber hecho era precisamente indagar con el entrevistado el contenido íntegro de todos los aspectos allí tocados, no obstante, como así no lo hizo esa parte procesal, debía rechazarse la integralidad del documento, entre otras, porque ni siquiera llevaron al juicio a los entrevistadores para indicaran las forma de consecución del mismo.

No podía presumir el juez, sin ninguna prueba de por medio, que las víctimas hubieran cambiado su versión por amenazas que recibieran de los procesados, porque ello no cuenta con ningún soporte material al respecto.

Precisa que la retractación que se presentó en el juicio oral por parte de los testigos de la Fiscalía, no fue novedosa, como quiera que ellos ya habían manifestado a través de escrito dirigido al Ente Acusador y ante las instancias disciplinarias donde los procesados fueron absueltos, que no persistirían en sus declaraciones que incriminaban a los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas.**

Señala la defensa que debe dársele entera credibilidad a las deponencias de cargo, donde los testigos expresaron de manera sincera que no habían sido constreñidos en lo absoluto por los procesados para la entrega del dinero, pues son esas declaraciones las que realmente constituyen las probanzas del juicio y no las versiones anteriores que valoró el juez de primera instancia, entre otras, porque basta con leer las mismas y analizar su contenido de cara a lo declarado en juicio, para revelar tantas inconsistencias en que incurren los testigos y que imposibilita otorgarles mayor valor suasorio.

Advierte que lo que realmente demuestra la prueba recopilada en el juicio, es la manipulación de unos testigos por parte del aparato Estatal, pues estos fueron claros cuando al declarar, convencidos de estar diciendo la verdad y hacerlo bajo el apremio del juramento, negando en un todo la exigencia de dinero por parte de los procesados y la consecuente entrega. Además, negaron que lo consignado en las entrevistas extra proceso obedeciera a la verdad, incluso, señalaron que lo dice en el documento fue manipulado por parte de los entrevistadores.

Indica que en todo caso las entrevistas anteriores no pueden ser consideradas como únicas pruebas y con fundamento en ellas soportar una sentencia condenatoria, porque lo que en realidad podría hacerse, sería analizar el contenido de las mismas y sopesarlo con lo dicho por los testigos en juicio que, como sucede ahora, por resultar contradictorio, lo único que podrían llegar a generar sería una gran duda y la misma debe resolverse a favor de los procesado.

Adujo que la perversión de los principios de inmediación, concentración y contradicción de la prueba salta de bulto en el presente caso, por valorar un elemento que no fue puesto a disposición del juez y de la contraparte al momento de ser practicado, lo que hace pensar que confundió la judicatura el antiguo sistema procesal por validar la permanencia de la prueba, en tanto un medio que fue practicado por la Fiscalía en etapas anteriores al proceso penal, permaneció en el juicio y se convirtió en único medio relevante para fundar una sentencia condenatoria.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar se absuelva de todo cargo a los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez** y **Jorge Emiro Rodríguez Villegas**.

## **6. INTERVENCION DE LOS NO RECURRENTES**

Sin pronunciamiento en este espacio procesal por los demás sujetos e intervinientes procesales.

## **7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

## **7.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Planteadas como están las cosas dos cosas debe analizar la Sala:

1. El valor probatorio de las entrevistas extrajuicio de cara a los principios de contradicción, inmediación, oralidad, concentración y debido proceso.
2. La valoración del testimonio de la persona que se retracta en el juicio de lo versionado en una ocasión anterior.

Una vez se elucide lo anterior, la Sala revisará el caso en concreto para determinar si la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado cumplió con su cometido constitucional de demostrar más allá de toda duda razonable no solo la materialidad del delito de concusión sino la responsabilidad de los coacusados.

## **7.2. Valor probatorio de las entrevistas rendidas en la investigación.**

En torno a este tema, debe la Sala señalar que las entrevistas y las declaraciones juradas practicadas por fuera del juicio oral no son pruebas por sí mismas; sin embargo, cuando son recogidas y aseguradas por cualquier medio pueden servir en el juicio para dos fines específicos: a) para refrescar

la memoria del testigo y b) para impugnar la credibilidad del mismo ante la evidencia de contradicciones contenidas en el testimonio.

Por tanto, si la intención de la parte es impugnar la credibilidad del testigo utilizando una exposición que se rindió por fuera del juicio oral, debe proceder de conformidad con el contenido del artículo 347 de la ley 906 de 2004, que frente a esta cuestión señala: “para hacerse valer en el juicio como **impugnación**, deben ser leídas durante el conainterrogatorio. No obstante, la información contenida en ellas no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al conainterrogatorio de las partes”.

Tal y como lo ha indicado la Corte, una vez realizada esta tarea, y en el caso en que el testigo en el juicio oral modifique o se retracte de anteriores manifestaciones, la parte interesada podrá impugnar su credibilidad, leyendo o haciéndole leer en voz alta el contenido de su inicial declaración. Si el testigo acepta haberla rendido, se le invitará a que explique la diferencia o contradicción que se observa con lo dicho en el juicio oral.

Según la Alta Corporación, el contenido de las declaraciones previas se aportan al debate a través de preguntas formuladas al testigo y sobre ese interrogatorio subsiguiente a la lectura realizada las partes podrán conainterrogar, refutando en todo o en parte lo que el testigo dijo entonces y explica ahora, actos con los cuales se satisfacen los principios de inmediación, publicidad y contradicción de la prueba en su integridad.<sup>2</sup>

Entonces, bajo este entendido es claro que las entrevistas o declaraciones anteriores, ciertamente no constituyen prueba alguna y por tal motivo no es adecuado que se introduzca al juicio el documento contentivo de las mismas, lo que no implica que durante la práctica probatoria la parte o la contraparte

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 25738 de 2006.

a través del testigo verbalicen la versión extrajuicio frente a la cual se pueden ejercer preguntas de interrogatorio o de conainterrogatorio para que se explique el contenido de la misma. Hecho esto de manera adecuada, el contenido de la entrevista o algunos aparte de la misma, no esta como tal, entran a conformar una unidad con el testimonio rendido en la vista pública y por tanto puede ser valorado perfectamente por el juez, pues se entiende que tales aseveraciones que en principio estaban contenidas en un escrito, ahora ya han sido oralizadas y sometidas al debido contradictorio en la presencia del juez.

### **7.3. Valoración del testimonio de la persona que se retracta en juicio de sus declaraciones iniciales.**

El tema ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, en casos de retractación:

“(...) Es que ni siquiera la retractación del testigo, como lo ha expresado la Sala, es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo que ha sostenido en sus afirmaciones precedentes, o que conduzca a su descrédito total, sino una circunstancia que debe llevar al establecimiento del motivo de las versiones opuestas, el cual debe ser apreciado por el Juez para determinar si le otorga credibilidad a alguna de ellas y con qué alcances, naturalmente teniendo en cuenta las demás pruebas del proceso.<sup>3</sup>”

Con igual cometido, ha precisado que no es necesariamente viable otorgar mérito a la primera o a la última de las declaraciones entregadas por un testigo, sino que mediante un proceso lógico **se debe escoger la que involucre contenidos de credibilidad verificables a través de otros medios de convicción**, lo que además se logrará determinando cuál fue la causa racional para que el deponente se apegara o faltara a la verdad en uno u otro momento. Dijo al respecto la Corte:

“(...) no es verdad que constituya práctica judicial, en eventos de varias intervenciones de un mismo testigo, considerar como verídica siempre la primera cuando resulta contraria a las posteriores ampliaciones. Lo insistentemente sostenido en tales casos por la pedagogía jurisprudencial es que **el funcionario no puede a priori descartar una u otra narración, sino que**

---

<sup>3</sup> Cfr. sentencia de la Sala del 25 de mayo de 1999. Radicación 12.885.

**está en el deber de auscultar, con observancia de los parámetros atrás aludidos, el porqué del cambio o modificación de la versión, y en cuál de éstas lo asegurado resulta cierto o verosímil, ejercicio en el que es determinante la corroboración que encuentre el relato con datos objetivamente constatados a través de otros medios de prueba legales y debidamente incorporados en el proceso.”<sup>4</sup>** (Subrayas ajenas al original).

Esta postura incluso es avalada por la ciencia psicológica, la cual indica que para determinar cuál es el relato creíble, es del caso apoyarse en elementos externos al testimonio inicial y su retractación. Sobre el particular, se afirma:

“En los casos de falsas confesiones la retractación es honesta. También es honesta la retractación de un testimonio inicialmente falso. Pero ¿cómo se puede saber cuándo es falsa una acusación y cuándo lo es una retractación? En realidad se trata casi siempre de una situación sin salida en la que el testimonio inicial y la posterior retractación tienen el mismo peso, **a menos que aparezcan factores externos, independientes del testimonio, que vengan a confirmar lo confesado o a dar crédito a la retractación.”<sup>5</sup>** (Subrayas de esta sentencia).

En esa dimensión, entonces, de cardinal importancia resulta ser la elaboración de un examen riguroso del testimonio que sea capaz de identificar en cuál de las varias declaraciones el deponente se ciñó a la verdad y en cuál(es) mintió, así como los motivos fundados para haber procedido de una y otra manera”<sup>6</sup>

Como se puede observar claramente, en ejercicio de ese riguroso examen en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos se debe auscultar al declarante tanto como sujeto, como en la forma y contenido de su testimonio, para entender en toda su dimensión la razón de ser de aquella versión inicial y su posterior retractación, e igualmente analizar qué factores externos, independientes del testimonio, confirman los dichos iniciales o dan crédito a la retractación posterior.

Lo anterior, por cuanto, como ya se vio, es claro que la retractación no destruye automáticamente lo aseverado por el testigo arrepentido de sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones, por lo que se debe emprender un trabajo analítico de

---

<sup>4</sup> Cfr. sentencia del 2 de febrero de 2011, radicación 26.347.

<sup>5</sup> Op. cit. p. 136.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 13407 del 12 de diciembre de 2000. Esta postura luego fue ratificada en rads. 17005 de 2004, 21939 de 2008, 23438 de 2009 y 34134 de 2013, entre otras

comparación y nunca de eliminación a fin de esclarecer en cuál versión dijo la verdad el deponente<sup>7</sup>.

Cuando la persona desdice de su dicho sin explicación alguna o razones atendibles que lo justifiquen, en principio queda incólume su versión anterior en aquello materia de rectificación, siempre que sometido al tamiz de la sana crítica, se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten credibilidad a lo aseverado inicialmente<sup>8</sup>

#### **7.4. Del caso en concreto**

##### **7.4.1. Defecto procedimental**

Sugiere la defensa un error por parte de la judicatura al haber fundamentado la sentencia condenatoria de primer grado en la prueba documental ilegal ingresada al juicio oral (entrevistas extra procesales de las víctimas), situación que evidentemente no es tal y por ende el análisis de esta cuestión no revestirá mayor complejidad.

Lo sucedido dentro del presente proceso es que los ofendidos con el delito de concusión rindieron entrevista en la investigación confirmando los dichos contenidos en la denuncia anónima por la cual se inició el presente proceso; sin embargo, en el juicio oral se retractaron e indicaron que no habían sido víctimas de delito alguno.

Ante este panorama la delegada de la Fiscalía General de la Nación, acertadamente, les solicitó dieran lectura íntegra de tales entrevistas y fue

---

<sup>7</sup> Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, radicado 28257 del 29 de febrero de 2008

<sup>8</sup> Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, radicado 43482 del 18 de mayo de 2016

sobre ella que versó su interrogatorio y por ende el contrainterrogatorio practicado por el defensor de los procesados.

Vistas así las cosas, para la Sala está claro que el *a quo* no hizo ninguna valoración de los documentos irregularmente introducidos al juicio oral por la Fiscal para decidir el presente asunto<sup>9</sup>, pues tal valoración realmente recayó fue sobre los contenidos de dichas declaraciones extraprocesos verbalizadas y debidamente controvertidas por la contraparte ante el juez de conocimiento; esto es, tales declaraciones extraproceso al respetar los principios de oralidad, contradicción e inmediación pasaron a hacer parte de los susodichos testimonios.

Es decir, no es cierto que exista defecto procedimental alguno por haberse fundamentado la sentencia penal en “prueba ilegal”, como mal lo llama la defensa, pues los tantas veces mencionados documentos (entrevistas rendidas por Luis Fernando Arango Correa y Luz Angélica Sierra Román, ambas del 22 de abril de 2013, y ampliación de denuncia rendida por el citado el 15 de mayo de 2013.), no fueron objeto de valoración por el juez de instancia, sino la verbalización de su contenido al momento de que los ofendidos rindieron testimonio en el juicio oral

#### **7.4.2. Valoración probatoria**

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro que los dos testigos de cargo presentados por la Fiscalía General de la Nación, en el juicio oral presentaron retractación de sus versiones iniciales, por lo que la labor del fallador es valorar esos testimonios de manera integral y en ejercicio de esa

---

<sup>9</sup> Entrevistas rendidas por Luis Fernando Arango Correa y Luz Angélica Sierra Román, ambas del 22 de abril de 2013, y ampliación de denuncia rendida por el citado el 15 de mayo de 2013.

tarea debe acudir a las reglas de la sana crítica, auscultando tales pruebas en su conjunto (versión inicial y su declaración en juicio), en tanto se debe establecer su verdadero alcance, de acuerdo a lo plasmado en los acápites anteriores.

Así, en aras de determinar a cuál versión se debe otorgar credibilidad, la Sala analizará la intervención en juicio de los testigos Luis Fernando Arango Correa y Luz Angélica Sierra Román, víctimas de los hechos atribuidos a los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez** y **Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, así como la verosimilitud de las dos versiones encontradas.

En las entrevistas rendidas por Luis Fernando Arango Correa y Luz Angélica Sierra Román ante los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y la cuales fueron leídas íntegramente por los testigos y a solicitud de la delegada de la Fiscalía, manifestaron:

Luis Fernando Arango Correa:

“...recibí una llamada de la cafetería Punto Jugoso en donde me informaban que agentes de la Sijin necesitaban hacer una inspección de la bodega y amenazaban que si nos demorábamos para abrirla procederían a tumbar la puerta, ... minutos después me llamó telefónicamente y me dijo que un policía necesitaba hablar conmigo, entonces me lo comunicó vía telefónica y este me dijo que había una anomalía con unas botellas de sangría que habían la bodega, yo le manifesté que de esas botellas tenía factura y que no entendía cuál era el problema, luego me dijo que las botellas no portaban la estampilla de rentas departamentales de Antioquia y que por ese motivo necesitaban entrevistarse conmigo, ... El sujeto que manifestó llamarse Jorge me dijo que le enseñara la factura de la compra de la sangría, lo cual hice de inmediato, este sujeto Jorge saco un celular y llamo disque a un sargento y le informo sobre la factura, luego me dijo que existía una anomalía porque las botellas no tenían estampilla y que el procedimiento a seguir era decomisar las botellas, recibiría una multa por parte de rentas y sellarían mi bodega y dañarían mi hoja de vida, ... me manifestaron que querían hacerme un favor que consistía en no denunciar el hallazgo para no perjudicarme, pero que ellos eran cuatro personas, es decir los dos que estaban conmigo, un supuesto sargento y otro compañero que estaba vigilando la bodega para que no sacaran nada de allá, luego me dijeron que me manifestara económicamente con algo, a lo cual les

dije que yo les agradecía la comprensión y que les iba a dar 200.000 doscientos mil pesos, cuando escucharon la cifra de dinero que les iba a dar se rieron y contestaron que el sargento no iba a admitir esa cifra, yo les pedí que me dijeran cuanto había que darles, entonces el hombre que manifestó llamarse Jorge se comunicó nuevamente por celular con el supuesto sargento y me dijo que la cifra era cuatro millones de pesos, de inmediato les mostré completo desacuerdo y les dije que ese dinero que me pedían equivalía al valor del vino tipo sangría que tenía en la bodega, a lo cual respondieron que si no accedía a dar ese dinero ellos iban a hacer el operativo para incautar el vino, entonces yo comencé a ofrecer más dinero pero el sujeto que dijo llamarse Jorge se enfurruñó en que o le daba los cuatro millones o harían el operativo, durante toda la conversación este sujeto Jorge mantuvo conversación con un supuesto sargento que le daba órdenes vía celular, cuando subí mi propuesta a un millón quinientos, dinero que no tenía pero que ofrecí por temor a que se cumplieran las amenazas del sujeto Jorge, una vez más el antes mencionado amenazó con el operativo, a lo último ya cansados de las exigencias y descaro de estos supuestos policías de la Sijin decidió previa consulta con mi esposa decirles que ya no les iba a ofrecer nada y que hicieran el operativo, a lo cual este sujeto Jorge llamó de nuevo al supuesto sargento y a regañadientes e inconformes aceptaron mi propuesta de 1.500.000 un millón quinientos mil pesos, a continuación me pidieron el pago de inmediato de la suma antes mencionada ..., después de esto, desesperado sintiéndome extorsionado salí a una de las cafeterías a conseguir prestado el dinero ... y procedía a entregárselos a Jorge ...”

Por su parte, la señora Luz Angélica Sierra Román, quien contó en juicio que en efecto fue quien atendió a los funcionarios públicos procesados y luego se trasladó con ellos a que se entrevistaran con su cónyuge Luis Fernando, indicó en esa entrevista:

“... Yo los acompañé para que hablaran con mi esposo al centro comercial, ya que mi esposo les dijo que fueran ya que él no podía ir a la bodega. Ya allí les presenté a mi esposo a ellos y entonces nos sentamos a hablar con ellos. ... Hay que aclarar que Jorge era quien hablaba siempre y Hugo era más bien callado, entonces Jorge llamó a un teniente y le pasó a mi esposo. Luego de eso se empezó a hablar de dinero como de un pago, y le dijeron que a mi esposo que le cerraban la bodega, decomisaban el licor y le dañaban la hoja de vida comercial de mi esposo, y entonces como a mí no me gusta eso yo me retire de ahí por un rato, seguido a esto mi esposo salió y me dijo que iba a buscar un millón y medio de pesos, y yo me quede ellos, y yo les dije considere la cosa mire que eso está mal hecho ante Dios, y yo les dije que tengo una obra con indigentes y les dije que eso ya se iba a devolver y me daban leche a cambio y eso se los doy a los indigentes para no perder esa plata, y entonces Hugo se paró y me llamo aparte y me dijo doña Ángela yo por mi no le recibo nada y sé que esto está mal hecho pero él me respondió que él estaba nuevo en el grupo y que no podía hacer nada, y le dije él si podía para eso, entonces él me dijo que si le daban de ese dinero él lo

devolvería, y entonces regresó, mi esposo y Hugo se fue para el baño y mi esposo me entregó el dinero y se lo conté a Jorge y le dije que había un millón cuatrocientos, que rebajara cien mil pesos y él dijo que él no podía que era millón quinientos y me tocó prestar los cien mil pesos y desde ese día no los volví a ver más.”

En la deponencia en juicio, Luis Fernando Arango Correa y Luz Angélica Sierra Román, se mostraron ansiosos, realmente confundidos en su versión y afanados porque se le diera total crédito a sus nuevos dichos y sin lugar a refutaciones, pues ante cada pregunta se apresuraban, no a contestar con certeza lo indagado, sino que sospechosamente insistían en que tenían que aclarar los hechos que habían denunciado inicialmente de manera errada por una confusa percepción que tuvieron de los mismos.

En efecto, Luis Fernando dijo que los hechos investigados sí ocurrieron y, aunque en esta oportunidad desmiente la entrega del dinero de su parte a **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, cuenta que el 17 de abril de 2013 estos estuvieron en el establecimiento comercial Punto Jugoso del que es propietario, allí se identificaron como funcionarios de la SIJIN, se entrevistaron con una empleada suya y le solicitaron ingresar a la bodega a hacer un allanamiento, lo que no fue permitido por esta, quien luego se comunicó con su esposa Luz Angélica Sierra Román, última que arribó minutos más tarde al lugar y permitió el ingreso de los policiales, toda vez que estos le manifestaron que tenía información de que en dicho local albergaban armas y estupefacientes; sin embargo, estos no encontraron lo buscado, pero sí hallaron unas cajas con botellas de sangría y manifestaron que las mismas no contaban con la estampilla de rentas departamentales; motivo por el cual solicitaron hablar con el dueño del establecimiento y por ello Luz Angélica los comunicó telefónicamente con él.

También indica que él les dijo a los agentes del orden que no podía comparece a Punto Jugoso porque estaba atendiendo una reunión

importante, entonces estos le indicaron que se trasladarían hasta el local comercial donde se encontraba, ubicado en el centro comercial Venaver.

Adujo, además, que cuando los agentes del orden llegaron al lugar donde él estaba, los atendió, les enseñó la factura de las cajas de sangría que habían hallado en la bodega de Punto Jugoso y estos le reiteraron que en las mismas estaba ausente la estampilla de rentas departamentales e, incluso, afirma que les ofreció doscientos mil pesos, que estos se carcajearon y después él entregó a su esposa la suma de 1.400.000 para realizar un pago a los policiales, quienes reclamaron los 100 mil pesos faltantes y luego se marcharon.

Hasta este punto, es evidente para la Sala que el relato vertido por la víctima en juicio, coincide, en lo esencial, con lo que este indicó en la etapa investigativa, concretamente en la denuncia y su ampliación; sin embargo, en esas oportunidades previas, además de lo ya reseñado, Luis Fernando indicó que para evitar el decomiso de la sangría, el cierre del local comercial y una anotación negativa en la hoja de vida de comerciante, el Policial Jorge Emiro le solicitó la entrega de 4 millones de pesos que serían repartidos entre los cuatro uniformados que estaban al frente del operativo (él, su compañero Hugo Andrés, un superior de estos y otro policial que se encontraba haciendo la vigilancia de la bodega), suma que se negó a pagar, pero finalmente negociaron la omisión de los policiales en un millón quinientos mil pesos, los cuales le pagó en efectivo a los procesados.

Esa última versión fue la que la víctima afanosamente y sin justificación alguna, varió en el estrado judicial, pues ya allí afirmó que no existió la tal entrega del dinero, que todo lo que dijo en la denuncia se trató de una confusión porque en ese momento tenía pendiente realizar el pago de una factura de un pedido de Alpina y por eso pensó que el \$1.500.000 que

entregó a su esposa era para los policiales procesados cuando en realidad era para cancelar esa cuenta al proveedor de Alpina.

Incluso, para justificar esa confusión en la que presuntamente incurrió, cuenta sobre una extraña proclividad suya por confundir situaciones que vive a diario y para el efecto hizo una analogía bastante histriónica, pues explicó que en una oportunidad estaba comiendo unas fresas y en ese momento se detuvo a mirar un cuadro que tenía el número 50 y entonces de inmediato procedió a cancelar las fresas con un billete de 50 mil convencido de que ese era el valor de las fresas.

Para la Sala esa explicación brindada por la víctima para justificar que se confundió en la persona a quién le estaba entregando el dinero y el objeto del mismo se advierte además de inverosímil y artificiosa totalmente preparada, amañada y con un claro afán favorecedor hacía los procesados. En consecuencia, es indudable que ninguna credibilidad pueda dársele a los dichos que suministra Luis Fernando en el juicio oral sobre la exigencia dineraria de la que fue objeto por parte de **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**.

No resulta lógico en lo absoluto que el señor Luis Fernando Arango Correa hubiera denunciado los hechos a escasos 5 días de haber ocurrido y en tal acto presentara un relato coherente, seguro y asertivo, para luego, y sin justificación válida alguna, variar su narración bajo la única excusa de haber recapitado, siendo en este punto donde se pregunta la Sala: ¿recapitar de qué?

Ese interrogante le surge a esta segunda instancia precisamente porque Arango Correa en el estrado judicial nunca señaló que sus dichos iniciales hubieran obedecido a un impulso negativo de su parte o un ánimo

vindicativo que tenía para con los agentes del orden por algún suceso anterior que lo afectara y que con fundamento en ello hubiera planeado de manera insidiosa con su cónyuge incriminarlos en un actuar delictivo inexistente.

No, simplemente dijo que incurrió en una confusión que no tiene justificación o explicación medianamente razonable por lo que para la Sala no existe motivo válido que justifique ese proceso de catarsis que dice haber tenido y que lo llevara a recapacitar sobre una presunta mentira que inventó de la nada; máxime cuando a lo largo de su declaración el citado testigo indicó con vehemencia ser una persona con capacitación profesional y serios principios éticos y morales, lo cual desdice mucho de una invención mentirosa de su parte.

Pero más extraño aún resulta ser el hecho de que un mes después de haberse denunciado los concretos y categóricos hechos que ahora nos convocan, el mismo señor Arango Correa compareciera a la Fiscalía General de la Nación a informar que estaba siendo víctima de amenazas telefónicas por parte de presuntos integrantes de la Oficina de Envigado, quienes le solicitaron que *“retirara la denuncia”* que tenía en contra de los policiales **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, que lo hacían en buenos términos y que esperaban una actitud positiva de su parte. Tal acto fue tan consiente, seguro y veraz que hasta suministró los números telefónicos de los que había sido amenazado, información que solo se entrega a las autoridades cuando, con algún grado de certeza y temor, se cree que las amenazas sí son serias y fundadas y en razón de ello se busca protección.

Igual de increíble e irracional surge para esta Colegiatura el pensar que la confusión a la que alude la víctima para retractarse, hubiera sido colectiva,

pues nótese como en la declaración inicial este informó que el dinero se lo entregó a su cónyuge Luz Angélica Sierra Román y fue ella quien lo pagó al coprocesado **Rodríguez Villegas**, situación que fue ratificada no solo por la citada, sino también en el juicio oral, en donde se confirmó únicamente la primera entrega, es decir la que hizo Luis Fernando a Luz Angélica del \$1.500.000. Luego, entonces, todo parece indicar que el problema de confundir situaciones ya no es solo de Arango Correa, sino también de Sierra Román, pues ambos a escasos 5 días de los hechos, eran contestes en afirmar todo lo referente al dinero y su pago a los procesados, para después de 4 años, ahora aseverar que la entrega se hizo fue a un proveedor de Alpina de quien nunca antes habían suministrado ningún dato, ni siquiera documental, para confirmar el mismo.

Más asombroso es que la aludida confusión hubiera perdurado durante tanto tiempo, no un día ni una semana, sino meses después y que la misma desaparezca justamente después de recibir unas amenazas que por su gravedad fueron denunciadas, pero que extrañamente para el momento del juicio, ya no revestían tal importancia según el criterio de las víctimas.

Por su parte, la declaración de Luz Angélica Sierra Román en el juicio oral es realmente sorprendente, pues aunque niega haber entregado el dinero que **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas** les solicitaron a cambio de evitar el decomiso de unas botellas de licor y el cierre de un establecimiento de comercio, si hace una rememoración exacta de los hechos anteriores y concomitantes, los que conducen a una corroboración periférica de los mismos y que efectivamente es visible su intención de retractarse en el juicio oral.

Pero, además, la señora Sierra Román indicó que todo lo que versionó inicialmente sobre la entrega del dinero a los policiales, se trató de un

montaje de la Fiscalía hacía los procesados, porque fueron los entrevistadores quien la indujeron a dar la declaración en tal sentido, es más fueron estos quienes anotaron todo y ella simplemente firmó la entrevista sin leer; sin embargo, no niega que en efecto los policiales estuvieron en Punto Jugoso, se entrevistaron con ella, después con su cónyuge, y que se hizo la entrega de un dinero en medio de esa reunión. En fin, confirma todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión del delito.

Es más, cuando está declarando, la testigo dice no recordar aspectos puntuales, pero extrañamente sí recuerda otros tan irrelevantes que hacen ver muy sospechosa su versión. Aunado a que la misma se muestra esquiva, asustadiza y favorecedora a los procesados, tratando en todo momento de ocultar la verdad tras un manto corrupto del aparato estatal, presuntamente, por haberlos hecho llegar hasta las instancias del juicio oral con un hecho montado por la misma Fiscalía y del cual nunca quisieron hacer parte.

Nada más irreal para la Sala que la versión de la Luz Angélica, quien, incluso, cuando se le indagó por las amenazas que en momentos posteriores a los hechos recibió su cónyuge, manifestó no recordarlas, que pensó que habían sido llamadas casuales y corrientes de cualesquiera personas y sin ningún ánimo maligno o delictivo y mucho menos relacionadas con los hechos ahora investigados. Es decir, dio a entender que para nada se habían asustado con las mismas y tampoco habían hecho nada al respecto, desconociendo con ello que las mismas fueron habían sido denunciadas ante la Fiscalía.

Es decir, esta testigo sí que ofreció una versión preparada que para nada puede considerarse positiva para favorecer a los procesados. Por el contrario, su afán de beneficiar a **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro**

**Rodríguez Villegas** fue tan notorio que traduce una incriminación casi directa de los mismos respecto a los hechos inicialmente denunciados.

En últimas, considera la Sala que no existe una abismal diferencia entre los dichos iniciales de las víctimas y lo manifestado en juicio, porque todo coincide excepto la exigencia y la posterior la entrega del dinero a los policiales, que es lo que constituye la conducta criminal endilgada a **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**. Es más, cuando la Fiscalía les refiere sobre este concreto aspecto, se confunden y narran situaciones que no corresponden a la lógica, por eso ante este panorama, la versiones de Luis Fernando Arango Correa y Luz Angélica Sierra Román en juicio se advierten como preparadas y para nada creíbles.

En el legajo obra prueba de que los esposos Arango Correa y Sierra Román se resistieron a comparecer al juicio, no atendieron las múltiples citaciones que le hizo la Fiscalía General de la Nación y solo aparecieron cuando se enteraron que iban a ser conducidos por la Policía. Sin embargo, hasta en eso se contradicen los testigos, pues mientras Luis Fernando señaló que efectivamente no quería comparecer al juicio por considerar que ya todo había finalizado en virtud del escrito que remitió a la Fiscalía donde se retractaba de su denuncia y contaba la verdad, Luz Angélica indica que no había sido enterada de cita alguna, que desconocía que debía comparecer a un juicio, porque, incluso, así se le señaló desde la primera entrevista que rindió ante los investigadores de la Fiscalía.

En conclusión, considera la Sala que los hechos denunciados por el señor Luis Fernando Arango Correa y Luz Angélica Sierra Román sí existieron y fueron como estos los contaron el 22 de abril de 2013 en las entrevistas rendidas ante el investigador de la Fiscalía General de la Nación y no de otra manera.

Además, en el juicio oral tanto Arango Correa como Sierra Román confirmaron que días después de los hechos fueron víctimas de amenazas por haber denunciado los presuntos hechos, pues aunque este concreto hecho también quisieron desmentirlo ante el juez, la Fiscalía les solicitó hicieran lectura de apartes donde de manera muy precisa constaban la existencia de esas llamadas atemorizantes.

Para la Sala ciertamente hay una relación directa entre las amenazas y la retractación en el juicio oral y aunque se desconoce si las comunicaciones telefónicas amenazantes perduraron y/o se intensificaron posteriormente, que es lo más posible dado su notorio interés por no declarar en juicio, se advierte que el temor que estas infundaron, la realidad de conflicto social que afronta el país y el instinto de conservación que subyace en el ser humano, se constituyen en motivos más que razonables para explicar el cambio de versión de las víctimas.

Ahora bien, se duele el recurrente de que en la sentencia condenatoria emitida por la primera instancia no se hubiera hecho una extensa valoración de las pruebas de descargo; empero, es lo cierto que las mismas no desvirtúan en lo absoluto lo dicho por los testigos de la Fiscalía y menos lo afirmado en las entrevistas iniciales rendidas por estos y ampliamente referenciadas en precedencia.

Ello, como quiera que el médico psiquiatra Juan Felipe Ortiz Tobón, deponente de descargo, si bien afirma haber atendido en una oportunidad pasada al coprocesado **Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, quien le fuera remitido con un diagnóstico de dependencia a un fármaco que es utilizado para el trastorno del sueño, es lo cierto que este no pudo dar cuenta que el comportamiento que ahora se juzga del citado policial hubiera estado determinado por un trastorno que padecía para ese momento y, menos aún

logró dar descredito de la ocurrencia de los hechos y participación de los procesados en los mismos.

Luego, entonces ninguna relevancia fáctica ni jurídica presentó la versión del profesional de la medicina al punto de que resultara de indispensable análisis al momento de decidir sobre la responsabilidad de **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas** en los hechos endilgados.

De otro lado, en relación con la declaración del señor Máximo Enrique Quiroz Pedraza, también testigo de la defensa, igual consideración amerita el mismo, pues este testigo se trata de un funcionario de la Policía que es pensionado de la institución en el grado de intendente y conoció al coprocesado **Hugo Andrés Charris Rodríguez** en virtud del proceso disciplinario que se adelantó en su contra y por los mismos hechos que ahora convocan la investigación penal. Tal testigo solo pudo dar cuenta que él sustanció el proceso disciplinario y que la decisión fue absolutoria, pero nada más al respecto pudo indicar toda vez que no fue quien profirió la decisión disciplinaria.

Ese testigo tampoco pudo informar acerca de la veracidad o no de los dichos de las víctimas, tanto los iniciales como los vertidos en el juicio oral y, en realidad, nada relevante suministró al proceso, en consecuencia, no amerita una valoración de la escasa información brindada en el estrado judicial.

Finalmente, la declaración del procesado **Hugo Andrés Charris Rodríguez** que, contrario a lo dicho por la defensa, sí fue valorada por la primera instancia, es una de las que nada positivo en su favor puede extraer esta Colegiatura.

Y es que pese a ese espíritu recto y altruista que quiso aparentar este ciudadano, a la Sala de verdad le resultó una versión mendaz, porque a la par

que hacía gala de sus calidades y cualidades profesionales y denigraba de la Institución policial; no dio dato concreto de lo uno o de lo otro.

También señaló que era el mejor amigo del coprocesado **Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, quien se encontraba atravesando una difícil situación familiar que lo llevó a volverse adicto a un fármaco que, palabras más palabras menos, lo hacía actuar inconsciente e involuntariamente, entonces **Charris Rodríguez**, para no dejar solo a su amigo, atendía todo lo que este le dijo que hicieran y que desencadenó en los hechos ahora investigados. No obstante, niega también que se hubiera presentado exigencia dineraria de parte de ellos hacía el ciudadano Luis Fernando Arango Correa, pero, en cambio, que sí se hubo un ofrecimiento de doscientos mil pesos por parte de este y a cambio de no decomisar el licor que encontraron en su bodega; no obstante, los procesados hicieron caso omiso, creyeron en su buena voluntad y se marcharon del lugar.

¿Entonces, si es cierto que **Charris Rodríguez** era un profesional tan recto, por qué coonestó un actuar tan irregular como el que le planteó su amigo **Jorge Emiro** como fue el de registrar un inmueble sin orden previa? y, ¿por qué no procedió a denunciar la conducta delictiva en que presuntamente incurría Luis Fernando Arango Correa cuando les ofreció dinero por omitir su función?; ¿cómo un funcionario del Estado podría hacer caso omiso a un hecho tan delicado?

Son estos, entre otros, los interrogantes que llevan a que la Sala no le otorgue credibilidad a los dichos del procesado **Hugo Andrés Charris Rodríguez** y que indudable y lógicamente, hacen pensar que la misma está siendo suministrada solo en favor suyo.

En realidad, la Sala nunca entendió cuál fue la estrategia defensiva, pues mientras una de las víctimas propendió por decir que la denuncia había sido un error suyo y la otra involucrada en los hechos sugirió que todo se trató de un montaje de la Fiscalía General de la Nación, el procesado **Charris Rodríguez** dijo que el engaño provenía de sus superiores, no obstante que los hechos sí habían sido, en parte, ciertos, pero todo había sido la iniciativa de **Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, en un acto de inimputabilidad de este.

En conclusión, son tan ciertos los hechos ahora juzgados, que a pesar de todas las artimañas defensivas no lograron atinarle a una sola que los excusara de los mismos y, por el contrario, se logró una contradicción que lo único que generó fue soportar y darle peso a las acusaciones iniciales de las víctimas.

Por todo lo expuesto, contrario a lo que sostiene la defensa, para la Colegiatura la prueba de cargo que trajo la Fiscalía a juicio es suficiente tanto en calidad como en cantidad para comprobar con toda certeza que ciertamente los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas**, bajo su calidad de funcionarios de la Policía Nacional, adscritos a la Sijin, el 17 de abril de 2013, le solicitaron al señor Luis Fernando Arango Correa la suma de \$1.500.000 para omitir realizar el decomiso de un licor que este tenía almacenado en una bodega de su propiedad y que era presuntamente ilegal, situación que traduce la comisión del delito de concusión por parte de **Charris Rodríguez y Rodríguez Villegas**, motivo por el cual habrá de confirmarse en su integridad la sentencia condenatoria emitida en su contra.

## 8. Compulsa de copias

Como se advierte que presuntamente el señor Luis Fernando Arango Correa y la señora Luz Angélica Sierra Román, faltaron a la verdad de manera dolosa en los testimonios que rindieron en el juicio oral se, dispondrá la compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que determine si hay lugar al ejercicio de la acción penal.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Medellín por medio de la cual se condenó a los señores **Hugo Andrés Charris Rodríguez y Jorge Emiro Rodríguez Villegas** a las penas de 106 meses de prisión, 76,57 smlmv de multa y 87 meses y 18 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; aunado a que les negó la suspensión condicional de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlos responsables del delito de concusión, tal y como se expusiera en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de falso testimonio o los que se configuren en contra de Luis Fernando Arango Correa y Luz Angélica Sierra Román

**SEGUNDO:** La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**

**Magistrado**

**R/**